



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA)

Cartagena de Indias D. T. y C., 15 de febrero de 2024.

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13-001-23-33-000-2023-00506-00
Demandante	JOSÉ PASCUALES LÓPEZ
Demandado	DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ACHÍ – BOLIVAR PARA EL PERIODO 2024-2027
Vinculado	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA FORMULADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DEL DEMANDADO Y DE LOS VINCULADOS, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA (*Exp. Digital - 13ContestacionDemanda-Registraduria, 14ContestacionDemanda-DainerGuzman, 15ContestacionDemanda-CNE*).

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 20 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Notificaciones Judiciales Bolivar <notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co>
Enviado el: jueves, 25 de enero de 2024 5:10 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena; Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
CC: Jorge Alberto Cardona Montoya; Roque Antonio Tolosa Sanchez
Asunto: CONTESTACIÓN NULIDAD ELECTORAL; RADICADO: 13-001-23-33-000-2023-00506-00
Datos adjuntos: PODER FIRMADO.PDF; SOPORTES JEFE OFICINA_DR. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.PDF; CONTESTACION FIRMADA 2023 - 00506.pdf

Importancia: Alta

Honorable Magistrado
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar. -
Ciudad.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 13-001-23-33-000-2023-00506-00
Demandante: JOSÉ PASCUALES LÓPEZ
Demandado: DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ACHÍ – BOLIVAR PARA EL PERIODO 2024-2027.
Vinculados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, y estando dentro der término concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

ORIGINAL FIRMADO

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA

C.C. 79.472.083

T.P. 85.406 del C. S. de la J.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar. -
Ciudad.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 13-001-23-33-000-2023-00506-00
Demandante: JOSÉ PASCUALES LÓPEZ
Demandado: DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE ELECTO
DEL MUNICIPIO DE ACHÍ – BOLIVAR PARA EL PERIODO 2024-2027.
Vinculados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, y estando dentro del término concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

PRETENSIONES:

- “1. Se declare la nulidad del Acta del Escrutinio Municipal que declaró la Elección del Alcalde Municipal de Achí-Bolívar, para el periodo constitucional 2024-2027, el señor DAINER JOSE GUZMAN CARE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.392.769, Formulario E-26 ALC, proferida el día 01 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora.*
- 2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, se ordene la cancelación de la credencial que le fuere otorgada al citado candidato, señor DAINER JOSE GUZMAN CARE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.392.769, como Alcalde (sic) del municipio de Achí-Bolívar, periodo constitucional 2024-2027, por el Partido Liberal Colombiano.*
- 3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la elección pedida, se practique nuevo escrutinio entre los restantes candidatos inscritos para la alcaldía de Achí y se declare elegido alcalde municipal, al candidato que obtuvo el mayor número de votos*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

válidos en orden descendente, excluyéndose del escrutinio al candidato DAINER JOSE GUZMAN CARE.

4. Subsidiariamente de no acogerse la pretensión anterior, se ordenará convocar a nuevas elecciones para alcalde municipal de Achi, para lo que reste del periodo 2024–2027, conforme al procedimiento establecido en la constitución y la ley.”

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

Hecho 1: Es cierto.

Hechos 2 al 10: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente asunto litigioso.

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para **suspender y/o decretar la nulidad** del Acto Administrativo que declaró la elección del Alcalde del Municipio de Achi – Bolívar, del señor **DAINER JOSE GUZMAN CARE**, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que hoy represento; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas, frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mi representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, respecto a la legitimación en la causa por pasiva debemos tener en cuenta que la misma es la relación o calidad que tiene una persona para formular o contradecir la pretensión es de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que cual para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de *“verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud”*. Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si el señor DAINER JOSE GUZMAN CARE, en su calidad de Alcalde electo del Municipio de Achi- Bolívar, para el período 2024-2027, se encuentra inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí partes del pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

“En relación con la excepción por resolver señaló:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio". (Subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio como parte pasiva en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

- 1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.
- 2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - 2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos
- 3.- De la Acción Electoral
 - 3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos
- 4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:

1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista¹, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo

¹ Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107² que los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de

² ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

En el artículo 108³ de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

³ "El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del periodo para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el parágrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección de ALCALDE Electo del municipio de achi - Bolívar (2024- 2027), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:

2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos⁴.

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de

⁴ "ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración bajo juramento respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
 - Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

(...)

Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)”.

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decrete lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados “actos de elección”, que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa”

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección del alcalde electo del municipio de Magangué - Bolívar (2024- 2027), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas –

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

siendo o no partes del proceso -, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁶

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección de Alcalde Electo del municipio de Achi - Bolívar (2024- 2027), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección del señor DAINER JOSE GUZMAN CARE, (Alcalde electo en el municipio de Achi - Bolívar – período 2024 – 2027), fundado en la afirmación de que este, está inmerso en una posible causal de inhabilidad POR DOBLE MILITANCIA, se concluye que esta situación es a todas luces desconocida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que en caso de ser cierta es competencia de otros organismos de control, así mismo se resalta la inexcusable responsabilidad de los partidos o

⁶ "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

movimientos políticos que de acuerdo a sus estatutos deben realizar el seguimiento de la situación legal de los ciudadanos a quienes les otorgan el aval para inscribirse como candidato (s) a un cargo de elección popular, por lo tanto se reitera la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de sus funciones Constitucionales y Legales carece de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse acerca de los hechos aquí expuestos.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen que demandar ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

III.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes de los candidatos electos en los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

IV.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co; jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,


JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
 C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá.
 Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

Proyectó: LARL
 Oficina Jurídica – Delegación de Bolívar.
 Aprobó: Jorge Cardona Montoya.

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena - Bolívar

Asunto: Otorgo poder especial, amplio y suficiente para representación judicial
Medio de control: Nulidad electoral
Radicado: 13001233300020230050600
Demandante: José Pascuales López
Demandado: Dainer José Guzmán Care - Alcalde de Achí, Bolívar (2024-2027)

Yo, **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.116, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, según nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución No. 29282 de 20 de diciembre de 2023, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión RC-2434/2023 de 20 de diciembre de 2023; en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 de 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.428, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 148.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que, con las mismas facultades representen a la Entidad dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

- Apoderado principal: jacardona@registraduria.gov.co
- Apoderado suplente: rtolosa@registraduria.gov.co

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, conciliar, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de Oficina y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 29282 del 20 de diciembre de 2023, por la cual se efectúa mi nombramiento como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

¹ **ARTÍCULO 5. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Se solicita al señor Magistrado (a) reconocer la personería para actuar a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. No. 79.472.083
T.P. No. 85.406 del C.S.J.

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
C.C. No. 9.097.428
T.P. No. 148.523 del C.S.J.

Cons. 180
22/01/2024
CJCC/JAL/ASV

¹ **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-2434/2023

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 20 de diciembre de 2023, se presentó ante este Despacho, el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3746116 de Puerto Colombia, a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$11.187.165**, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. 29282 del 20 de diciembre de 2023, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

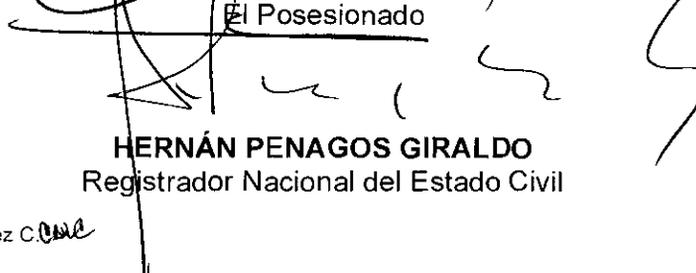
- Cédula de Ciudadanía N°. 3746116 de Puerto Colombia
- Libreta Militar N° 3746116
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. – Medidas Correctivas N°. 80569670
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 237250688
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría N°. 3746116231220081208
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
El Posesionado


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Carlos Alberto Rodríguez C. 
Elaboró: Carolina Gamboa 

RC-EL0041/23

LA GERENCIA DEL TALENTO HUMANO – GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

CERTIFICA

Que el doctor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.116 de Puerto Colombia, es servidor de esta entidad y viene prestando sus servicios en Libre Nombramiento y Remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 20 de diciembre de 2023.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2023.



CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO
Coordinador Grupo Registro y Control

Elaboró: VIVIANA VILLAMIL 



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2023

29282

20 DIC. 2023

Por la cual se hace un nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8° del art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 24 del Decreto 1010 de 2000, y artículo 6 de la Ley 1350 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que, el empleo de Jefe de Oficina 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que, los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que, el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora."

Que, el Coordinador del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la fecha, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3746116, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

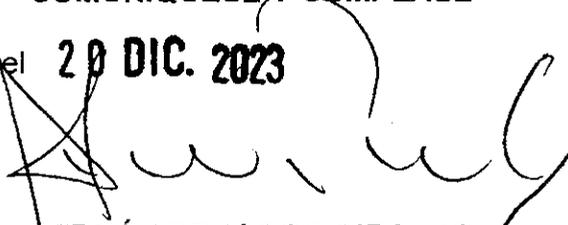
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración del personal nombrado, será de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 0897 del 2 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución 4171 del 22 de febrero de 2023, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **20 DIC. 2023**


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: María Eugenia Areiza Frieri
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Castro
Elaboró: Alejandra Medina Avello



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCION N.º 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. *Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.*"

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

- 2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
- 3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
- 4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
 Registrador Nacional del Estado Civil

Carlos Alberto Arias Moncaleano
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.
 Secretario General (E)



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138
()
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de " *otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Resolución No. del de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyecto: Jorge Alberto Cardona Montoya
Manuel Ricardo Molina Archila
Revisó: María Cecilia del Río
Julia Ines Ardila Saiz

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Oscar Mendez Morales <mendez0787@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 8 de febrero de 2024 4:36 p. m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena; dainergc@gmail.com; Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
Asunto: Asunto. CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL RADICADO 13-001-23-33-000-2023-00506-00
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL ACHI, PODER Y ANEXOS..pdf

Doctor
MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Honorable Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar.
desta06bol@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

Referencia: Medio de Control – Nulidad Electoral.
Radicado No. 13-001-23-33-000-2023-00506-00.
Demandante: JOSÉ PASCUALES LÓPEZ.

Demandado: Acto de elección del ciudadano DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE como Alcalde Municipal de Achí-Bolívar para el periodo constitucional 2024-2027.

Asunto: Contestación de la Demanda.

GUSTAVO ADOLFO MÉNDEZ MORALES, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.021.500 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 219.268 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE, lo cual acredito con el poder especial a mi conferido y que anexo con el presente escrito; de forma comedida y respetuosa concurro ante su Honorable Despacho para dar contestación a la demanda interpuesta contra el acto de elección de mi representado como Alcalde Municipal de Achí-Bolívar para el periodo constitucional 2024-2027.

Agradeciendo la atención al presente, para lo de su conocimiento y competencia.

Atentamente.

Gustavo Adolfo Mendez Morales.
CC# 9021500 exp. en Magangué.
T.P.#219268 del C.S.J

Enviado desde [Outlook](#)

Doctor

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

Honorable Magistrado Ponente

Tribunal Administrativo de Bolívar

desta06bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Referencia: Medio de Control – Nulidad Electoral.

Radicado No. 13-001-23-33-000-2023-00506-00.

Demandante: JOSÉ PASCUALES LÓPEZ.

Demandado: Acto de elección del ciudadano **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE** como **Alcalde Municipal de Achí-Bolívar** para el periodo constitucional 2024-2027.

Asunto: Contestación de la demanda.

GUSTAVO ADOLFO MÉNDEZ MORALES, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.021.500 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 219.268 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE**, lo cual acredito con el poder especial a mi conferido y que anexo con el presente escrito; de forma comedida y respetuosa concurre ante su Honorable Despacho para dar contestación a la demanda interpuesta contra el acto de elección de mi representado como **Alcalde Municipal de Achí-Bolívar** para el periodo constitucional 2024-2027, conforme a las consideraciones y argumentos que se exponen a continuación:

1. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Mediante Auto del 12 de enero de 2024, proferido dentro del medio de control de nulidad electoral identificado con el radicado No. 13-001-23-33-000-2023-00506-00, se dispuso a admitir la presente demanda. La mentada providencia fue enviada al correo electrónico de mi representado, como mensaje de datos, el día 19 de enero de 2024; razón por la cual, teniendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje¹, el término de traslado vence el día 13 de febrero de 2024, y por ende, al momento de radicación de esta contestación, la misma habrá de entenderse oportuna, de conformidad con los artículos 277 y 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 8, Ley 2213 de 2022.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS

Del análisis de los cargos formulados en la demanda, se observa que el Demandante manifiesta la presunta existencia de “doble militancia” como causal de nulidad electoral frente a la elección del Demandado como Alcalde Municipal de Achí-Bolívar, alegando las siguientes circunstancias:

(i) La dispuesta en el inciso 1° del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011: “(...) *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político (...)*”, aduciendo que para las elecciones del 29 de octubre de 2023, el señor **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE** fue inscrito con el aval del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, y simultáneamente contaba con los coavales de los Partido Políticos **ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA – ADA, COMUNES** y **TODOS SOMOS COLOMBIA**, “partidos o movimientos políticos que no hicieron acuerdos de coalición para apoyarlo con el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**”(SIC); y

(ii) La señalada en el inciso 2° del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011: “(...) *Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. (...)*”, pues a su juicio, en el desarrollo de la campaña electoral a la Alcaldía Municipal de Achí-Bolívar, el señor **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE**, adelantó actividades proselitistas junto con la entonces candidata al Concejo del mentado municipio, la señora **CLAUDIA BARRIOSNUEVO CORPAS**, inscrita con el aval del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**; además de señalar que la candidata al Concejo Municipal, debía apoyar al candidato inscrito por su agrupación política a la Alcaldía de Achí-Bolívar, y sin embargo apoyó y recibió apoyo del señor **GUZMÁN CARE**, que reitera, fue inscrito por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**.

En este sentido, el pronunciamiento sobre las pretensiones y hechos de la demanda se desarrollará bajo la perspectiva antes señalada.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las manifestaciones planteadas en la demanda de la referencia y, en consecuencia, solicito que se sirva a negar cada una de las pretensiones, habida cuenta que carecen de fundamento fáctico y jurídico. El acto electoral que declaró la

elección de mi representado, como Alcalde Municipal de Achí-Bolívar, no se encuentra viciado por ninguna causal de nulidad que afecte su existencia, validez o que imponga su anulación. Mi representado no se encuentra incurso en ninguna causal de inelegibilidad, y por el contrario, respetuoso del ordenamiento jurídico y de los procesos democráticos, ha cumplido particularmente con las disposiciones que regulan el ámbito electoral.

De esta manera, el referido acto electoral acusado, fue expedido el día primero (01) de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora Municipal de Achí-Bolívar, sin reclamaciones, con observancia de las normas en que debía fundarse, por la autoridad competente, en forma regular y mediante debida motivación, sin información contraria a la verdad. Por ello, no existe motivo para declarar la nulidad de la elección en cuestión.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En este acápite nos pronunciaremos en relación con los hechos de la demanda en el mismo orden y enumeración en que estos han sido presentados por el Demandante en la sección: “*Hechos*”. Sin embargo, advertimos en forma inmediata, que los supuestos hechos corresponden, en ciertos casos, a simples manifestaciones subjetivas u opiniones del demandante, o a interpretaciones jurídicas, que además de erradas, evidentemente no cuenta con elementos de prueba que sirvan de soporte.

Hecho 1: Es cierto.

Hecho 2: No es cierto. Como se explicará más adelante, y conforme se verificará con los formularios y documentos electorales otorgados con ocasión a la inscripción de la candidatura del señor **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE**, se tiene que él no fue inscrito con el aval del **MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA – ADA**, ni con los coavales de los Partidos Políticos **COMUNES** y **TODOS SOMOS COLOMBIA**, a la Alcaldía Municipal de Achí-Bolívar para las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023; y de los documentos aportados como prueba junto con la demanda, debe advertirse que no se infiere, siquiera sumariamente, la pertenencia del ciudadano **GUZMÁN CARE** al **MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA – ADA**.

Hecho 3: No es cierto. Como se explicará más adelante, y conforme se constatará con los formularios y documentos electorales otorgados con ocasión a la inscripción de la candidatura del señor **GUZMÁN CARE**, es dable concluir que él no contó con multiplicidad de avales, en la medida que su candidatura a la Alcaldía Municipal de Achí-Bolívar para las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023, fue inscrita única y exclusivamente con el aval del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**.

Hecho 4: No es cierto. Esta manifestación corresponde a una mera apreciación subjetiva del Demandante, a partir de suposiciones y de erróneas interpretaciones de las normas relacionadas con la prohibición de la doble militancia; y en esa medida, objetivamente no encuentra soporte en ninguna de las pruebas aportadas.

Hecho 5: Es cierto. Desde el momento en que el señor **GUZMÁN CARE** asumió su militancia y pertenencia al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, se comprometió con los deberes propios de los afiliados, especialmente aquellos que persiguen la finalidad de fortalecer a su Partido Político, y que guardan relación con la disciplina y lealtad partidista.

Hecho 6: No es cierto. Como se verificará más adelante, no es posible atribuir al ciudadano **GUZMÁN CARE**, ninguna clase de incumplimiento o desconocimiento de las disposiciones estatutarias del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, ni de las disposiciones legales y constitucionales relacionadas con la prohibición de la doble militancia; en la medida que el entonces candidato a la Alcaldía Municipal de Achí-Bolívar inscrito con el aval del precitado Partido Político, no desplegó ningún acto positivo de apoyo político y electoral a un aspirante ajeno a su Partido Político.

Hecho 7: No es cierto. Como se desarrollará más adelante, la redacción de este hecho se presenta como una tergiversación de la verdad, habida cuenta de la coincidencia en un escenario común, del señor **GUZMÁN CARE**, con una ciudadana que, con posterioridad a la celebración de la referida reunión, fuera inscrita como aspirante al Concejo Municipal por un partido político distintito al que ciertamente pertenece; advirtiendo que, en aquel evento que fue organizado por la comunidad y que goza de la presunción de espontaneidad, el señor **GUZMÁN CARE** no ejecutó un solo acto de apoyo en favor de los intereses de algún

aspirante cualquiera, avalado por una organización política distinta de la suya, y así, se tiene que las pruebas enunciadas en este punto, no demuestran que el Demandado hubiera desplegado tal conducta, ni mucho menos que hubiera incurrido en la prohibición de doble militancia.

Hecho 8: No es cierto. El señor **GUZMÁN CARE**, en desarrollo de su candidatura a la Alcaldía Municipal de Achí-Bolívar, inscrita por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023, acompañó los intereses políticos y electorales de los candidatos inscritos por la agrupación política a la cual pertenece, especialmente en su circunscripción electoral; aún cuando la conducta proscrita como doble militancia, se circunscribe a la obligación de abstenerse de realizar actos de respaldo hacia aspirantes de otras agrupaciones, y no así al deber de apoyar a candidatos inscritos por el propio partido.

Hecho 9: Es cierto.

Hecho 10: No es cierto. El señor **GUZMÁN CARE**, en desarrollo de su candidatura a la Alcaldía Municipal de Achí-Bolívar, inscrita por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023, no desplegó ninguna forma de propaganda electoral conjunta con la señora **CLAUDIA BARRIOSNUEVO CORPAS**, ni con ningún otro aspirante ajeno a su Partido Político.

5. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

En este acápite formularé las excepciones y argumentos de defensa, dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda, y a corroborar la legalidad del acto electoral que concluyó con la declaración de la elección del ciudadano **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE**, como Alcalde Municipal de Achí-Bolívar para el periodo constitucional 2024-2027.

5.1. EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.1.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL

La nulidad electoral es una acción pública prevista en el ordenamiento jurídico, para controlar la legalidad de un acto de elección o de nombramiento, la cual, en los términos del numeral 2º, literal a), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra sometida a un plazo de caducidad, que impone una carga temporal al demandante para el ejercicio de la acción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. (...)”

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado ha realizado precisiones acerca del término de caducidad en el medio de control de nulidad electoral, apelando a un carácter expedito para su ejercicio, señalando lo siguiente:

“(...) Debido a que los actos electorales tienen como finalidad la materialización del principio democrático en la conformación del poder público, de antaño el Legislador ha establecido, dentro de su libertad de configuración normativa, reglas para efectos de que su control de legalidad, ejercido por la vía de la nulidad electoral, deba realizarse con celeridad, pues de ello depende la estabilidad institucional y la legitimidad de las autoridades estatales al ejercer sus funciones. Por tal razón, históricamente la regulación de la nulidad electoral se ha caracterizado por contener términos más expeditos que aquéllos previstos para el ejercicio de los demás medios de control, como sucede respecto a la caducidad de la acción, más aún por tratarse, se repite, de un contencioso estrictamente objetivo.

(...)

De acuerdo con esta disposición, en materia de nulidad electoral el Legislador optó dentro de su libertad configurativa por: (i) establecer un término de caducidad breve para el ejercicio de la acción, correspondiente

a 30 días; y, (ii) prever 3 reglas para determinar el momento a partir del cual debe correr dicho término, según se trate de una elección declarada en audiencia pública, una elección o nombramiento que requiera confirmación o de cualquier otro caso distinto a los anteriores.

(...).”²

De la citas anterior, vale la pena reiterar las consideraciones relacionadas con el criterio objetivo de la caducidad de la acción, que corresponde al tiempo límite previsto en la ley para demandar; el cual, una vez acaece, sobreviene que aquel acto ya no puede ser sometido a control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; ello, en el caso de las nulidad electorales, justificado por su objeto, que guarda relación con actos electorales y correlativamente con el acceso al ejercicio del poder político o la función pública, y respectivamente con el interés general que existe de cara a la estabilidad y seguridad de las instituciones.

Entonces, se tiene que el Demandante introduce como principal pretensión, que se declare la nulidad del Acta del Escrutinio Municipal E-26ALC, que declaró la elección de **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE** como Alcalde Municipal de Achí-Bolívar, para el periodo constitucional 2024-2027; acto electoral que fue otorgado por la Comisión Escrutadora Municipal de Achí-Bolívar, declarando la precitada elección, en la audiencia pública celebrada el día primero (01) de noviembre de 2023.

Así las cosas, conforme a la fecha del otorgamiento del documento electoral E-26ALC, por medio del cual se declara la elección del Alcalde Municipal de Achí-Bolívar – 01 de noviembre de 2023 - (Ver numeral 6.4, acápite *PRUEBAS*), el término para la presentación de la demanda de nulidad contra este acto electoral, que dispuesto en la Ley es de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la declaración de la elección en audiencia pública, se tiene que venció el 18 de diciembre de 2023.

² Sección Quinta, Consejo de Estado. Sentencia del 07 de febrero de 2019, radicación número: 11001-03-28-000-2019-00001-00. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

Con lo anterior, una vez revisados los soportes de la demanda en el sistema SAMAI de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Colombia³ (Ver numeral 6.6, acápite *PRUEBAS*), se tiene que esta fue presentada el 19 de diciembre de 2023, momento en el que se advierte ya operó la caducidad de la acción de nulidad electoral de la referencia, por haber sido interpuesta por fuera del término previsto por el legislador para tal efecto.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, me permito solicitar al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar que, para el caso concreto, reconozca y declare que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, en los términos del numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.1.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.

He de señalar, Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, que el señor **JOSÉ PASCUALES LÓPEZ**, con la presentación de la demanda de la referencia, ha incumplido los deberes legales relacionadas con el contenido de las mismas, que impone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- y el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; en cuanto al presentar la demanda, no acreditó el envío simultáneo, al correo electrónico del ciudadano de quien se demanda el acto de elección – aun cuando conocía su dirección electrónica –, la copia de la misma y de sus anexos. Siendo la consecuencia de la no acreditación de este deber, la inadmisión de la demanda, en los términos de las precitadas normas:

Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“(…) ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

³ Ver link:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=130012333000202300506001300123

(...)

<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayado fuera de texto original).

Ley 2213 de 2022

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayado fuera de texto original).

Con todo lo anterior, se tiene que, con la manifestación de la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Bolívar, acerca de la no acreditación por parte del demandante, de haber cumplido con el deber de enviar por medio electrónicos la copia de la demanda, y sus anexos, al demandado; el Honorable Tribunal de Bolívar, en ejercicio de las potestades de saneamiento que le son reconocidas, debió inadmitir la demanda, como una forma de adecuar

el ejercicio de la acción conforme a los requisitos legales, y para garantizar los derechos de defensa y contradicción, además de equidad procesal y seguridad jurídica para las partes.

Por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, enmendar la falencia procesal de haber admitido una demanda que no cumple con los requisitos que impone la Ley, la cual debió inadmitirse al momento de su calificación formal

5.1.3. EXCEPCIÓN “DE OFICIO”

El inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, que establece que *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”*, y en esos términos le solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, declarar probada cualquier excepción previa o de mérito que llegaren a encontrar probada.

Así, además de las excepciones propuestas anteriormente, solicito tener en cuenta los siguientes

5.2. ARGUMENTOS DE DEFENSA

El inciso 2° del artículo 107 de la Constitución Política, establece la prohibición de doble militancia como una causal de inelegibilidad, que fue introducida en el ordenamiento jurídico con el objetivo de procurar seriedad y fortalecer a las agrupaciones políticas, evitando que sus militantes ejerzan conductas contrarias a los lineamientos propios de cada una de estos, en perjuicio de la legitimidad y la representación ciudadana.

En tanto causal de inelegibilidad, la doble militancia constituye una causal autónoma de nulidad electoral, dispuesta expresamente en el numeral 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 275 Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.

(...)”.

Así, se tiene que el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, desarrolla las prescripciones acerca de la prohibición de la doble militancia que señala el artículo 107 de la Constitución Política:

“Artículo 2. Prohibición de la doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que la prohibición de la doble militancia tiene varias manifestaciones que, como ha establecido la Sección Quinta del Consejo de Estado en sus sentencias⁴, cada modalidad se distingue principalmente por los destinatarios. De esa forma, estas manifestaciones se resumen en las siguientes:

i) Los ciudadanos en general: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.”⁵

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.”⁶

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”.⁷

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”.⁸

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”⁹

⁴ Sección Quinta, Consejo de Estado. Sentencia del 29 de septiembre de 2016, radicado número: 730001-23-33-000-2015-00806-01. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

⁵ Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

⁶ Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

⁷ Inciso 12º del artículo 107 de la Constitución Política.

⁸ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁹ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.”¹⁰

Se tiene que el Consejo de Estado, en sus sentencias, ha considerado que debe acreditarse la concurrencia de ciertos elementos, para que se predique la configuración de la doble militancia. Estos elementos serán desarrollados en adelante, conforme a los cargos formulados por el Demandante – que fueron resumidos en el acápite 2. de este escrito-, y seguidamente se presentará la oposición a los mismos, habida cuenta de que no se tienen pruebas de los elementos que configuran la prohibición de la doble militancia que se endilga al ciudadano **GUZMÁN CARE**.

5.2.1. NO PERTENENCIA SIMULTÁNEA DEL SEÑOR GUZMÁN CARE A UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA DISTINTA AL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

El Demandante formula como primer cargo de la nulidad, la presunta pertenencia simultánea del señor **GUZMÁN CARE**, a más de una agrupación política; sin embargo, no incorpora en su demanda las pruebas que tengan la identidad para soportar esta manifestación.

Al respecto, sea la oportunidad para precisar que en primer lugar, el señor **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE**, recibió un único aval para postularse a la Alcaldía Municipal de Achí-Bolívar, otorgado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** – como se halla soportado en el documento electoral “*AVAL PARA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACHÍ – BOLÍVAR PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES LOCALES A CELEBRARSE EL 29 DE OCTUBRE DE 2023, PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 - 2027*” sin fecha signada, otorgado por el Senador **LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**, quien ostentó la calidad de delgado por el Director Nacional y Secretario General y Representante Legal del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para otorgar avales en la circunscripción territorial

¹⁰ Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

de Bolívar, según consta en la Resolución No. 7662 del 21 de junio de 2023 (Ver numeral 6.3, acápite *PRUEBAS*). En este documento, debe destacarse, se enuncia que el señor **GUZMÁN CARE**, le es reconocida la calidad de militante del referido Partido Político.

Así, se tiene que la inscripción del ciudadano **GUZMÁN CARE** a la Alcaldía Municipal de Achí-Bolívar, se materializó con el otorgamiento del Formulario E6ALC050040000001001 (Ver numeral 6.1, acápite *PRUEBAS*) en el cual consta la aceptación de su candidatura con fecha del veintisiete (27) de julio de 2023, y por demás, su inscripción definitiva se materializó con la expedición del Formulario E8ALC050040000001001 (Ver numeral 6.1, acápite *PRUEBAS*); lo anterior, sin que pueda afirmarse objetivamente, que el mentado ciudadano se haya inscrito simultáneamente con el aval de otra u otras agrupaciones políticas, distintas al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, que fue el Partido Político que le entregó el aval único para su postulación como candidato a la Alcaldía Municipal de Achí-Bolívar para las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023, por el cual efectivamente se inscribió, y en representación suya resultó electo.

Con todo lo anterior, es clara la oposición a las afirmaciones realizadas por el Demandante, respecto de la pertenencia del señor **GUZMÁN CARE** a más de una agrupación política, al considerar que recibió “*multiplicidad de avales de varios partidos o movimientos políticos*”, a partir de consideraciones subjetivas que adopta de un documento que presuntamente otorgó el denominado “PACTO HISTÓRICO BOLÍVAR”, signado con fecha del veintiséis (26) de junio de 2023; documento que no es contentivo de una manifestación de voluntad de los Partidos Políticos que supuestamente lo suscribieron, pues en las firmas no consta la suscripción del delegado del Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA - ADA** para el departamento de Bolívar, que según señala este documento, fue la agrupación que por “consenso”, habría otorgado aval a **GUZMÁN CARE**, para inscribirse a la Alcaldía Municipal de Achí-Bolívar para las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023.

Concordantemente, se tiene que el señor **GUZMÁN CARE** solicitó a las Directivas del **MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA – ADA**, mediante

PQRS, con el fin de que certificaran si él ha estado vinculado como militante de esta agrupación o si existía constancia de alguna forma de participación política suya a nivel territorial o nacional, de la que se llegara a presumir su pertenencia al mismo; por lo cual, el día 02 de febrero de 2024, recibió respuesta suscrita por **JAHERZON RIASCOS GRUESO**, en su calidad de Secretario General del **MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA – ADA** (Ver numeral 6.6, acápite *PRUEBAS*), por medio de la cual afirma que: *“Revisando las bases de datos de afiliados y militantes de nuestra Organización; encontramos que el señor **Dainer José Guzmán Care**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.04.392.769 expedida en Cartagena (Bolívar), no está afiliado a nuestro partido.”* (SIC).

En resumen, el ciudadano **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE**, obtuvo el aval único del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** y fue inscrito como candidato de este Partido a la Alcaldía Municipal de Achí-Bolívar, sin que pueda advertirse su pertenencia simultánea a más de una agrupación política, en la medida que:

- i). El aval, como lo ha considerado Consejo de Estado y se citó precedentemente, indica el hecho de la militancia y pertenencia de un ciudadano a un partido político;
- ii). El señor **GUZMÁN CARE**, en tanto militante del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, recibió su aval y aceptó la inscripción de su candidatura a la Alcaldía Municipal de Achí-Bolívar para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, el día veintisiete (27) de julio de 2023, como consta en el respectivo documento electoral;
- iii). No existe prueba, de la que siquiera sumariamente se infiera que el señor **GUZMÁN CARE** ha sido militante simultáneo, de una agrupación política distinta al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**; además de tenerse la certificación expedida por el Secretario General del **MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA – ADA**, con relación a la no afiliación y/o pertenencia de **GUZMÁN CARE** a este Movimiento.

De esta manera, sustento mi oposición a las manifestaciones del Demandante, con relación a la presunta configuración de la prohibición de la doble militancia por la pertenencia simultánea a más de una agrupación política, las cuales claramente corresponden a apreciaciones subjetivas erradas, que no encuentran soporte en ninguna de las pruebas que ofrece.

5.2.2. NO CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTIMADOS POR LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, COMO CONFIGURATIVOS DE LA DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO

De cara a la doble militancia en la modalidad de apoyo, el Consejo de Estado¹¹ ha identificado los elementos que deben concurrir para que se predique su configuración, y que en resumen son los siguientes:

Elemento subjetivo: se exige que el acusado de incurrir en doble militancia en la modalidad de apoyo, ostente la calidad de candidato a cargos uninominales o a corporaciones públicas de elección popular.

Elemento objetivo: la doble militancia en la modalidad de apoyo, consiste en respaldar de manera positiva, concreta e inequívoca, a aspirantes inscritos por agrupaciones políticas distintas a la que pertenece el demandado.

Elemento temporal: el apoyo indebido a una aspiración política, debe suceder en el contexto de la campaña política, en la medida que solo durante ese momento se puede hablar de candidatos en el sentido estricto; término que se extiende desde el momento en que el ciudadano demandado inscribe su candidatura, y que va hasta la fecha de la elección.

Elemento modal: para que se predique la existencia de la doble militancia en la modalidad de apoyo, se exige que la agrupación política que postuló con su aval al demandado, haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, puesto que solo en estos eventos puede advertirse la defraudación a la lealtad partidista que se exige al candidato acusado.

¹¹ Sección Quinta, Consejo de Estado. Consejo de Estado. Radicado número: 11001- 03-28-000-2020-00016-00 (Acum.). Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

Elemento territorial: el demandante deberá acreditar que sin importar la coincidencia o no de circunscripciones electorales, el demandado acompañó a través de actos positivos y concretos, las aspiraciones políticas de un candidato inscrito con el aval de una organización política distinta a la suya.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte sobre el particular de la conducta de la doble militancia en la modalidad de apoyo que se endilga al señor **GUZMÁN CARE**, no concurren todos los elementos que ha considerado el Consejo de Estado, deben converger para que se entienda configurada la mentada prohibición. Ello, al estimar que:

i). El ciudadano **GUZMÁN CARE**, no ejecutó un solo acto de apoyo en favor de los intereses de algún aspirante cualquiera, avalado por una organización política distinta de la suya, atendiendo siempre la obligación legal y constitucional de abstenerse de realizar actos de respaldo en favor de candidatos de otras agrupaciones. Por lo que no se acredita el elemento objetivo de la doble militancia, en la modalidad de apoyo;

ii). Si bien el señor **GUZMÁN CARE**, compartió escenarios con la señora **BARRIOSNUEVO CORPAS**, reiterando que no ejecutó un solo acto de apoyo en favor de los intereses políticos y electorales de ella, que aspiró al Concejo Municipal de Achí-Bolívar con el aval del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**; se tiene que aquella reunión, que no fue organizada por **GUZMÁN CARE** y de la que tampoco fue promotor, ni siquiera sucedió en contexto de las campañas políticas, en la medida que tuvo lugar el cuatro (04) de junio de 2023, es decir, con anterioridad al primer día de las inscripciones de las candidaturas para las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023, por lo cual, ni el señor **GUZMÁN CARE**, ni la señora **BARRIOSNUEVO CORPAS**, ostentaban la calidad de candidatos.

Así, se percibe la no concurrencia de los elementos subjetivo, objetivo, temporal y modal, por lo que a todas luces no se advierte la configuración de la doble militancia, en la modalidad de apoyo.

Con lo anterior, dejo sentada mi oposición a las manifestaciones del Demandante con relación a la presunta configuración de la prohibición de la doble militancia en la modalidad de apoyo, las cuales evidentemente carecen de fundamento fáctico y jurídico.

5.2.3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SOPORTEN LAS MANIFESTACIONES Y LOS SUPUESTOS DEL DEMANDANTE.

Se advierten defectos frente a las pruebas que aportó el Demandante para soportar sus manifestaciones, en la medida que:

i). De las mismas no se infiere, siquiera sumariamente, que el Demandado haya acompañado las aspiraciones políticas y electorales de **CLAUDIA BARRIOSNUEVO CORPAS**, entonces candidata al Concejo Municipal de Achí-Bolívar, con el aval del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**.

Es más, de las fotografías aportadas como pruebas, de las que no ofrece alguna especificación sobre las circunstancias temporales, modales y espaciales de las mismas -además de que no se tiene certeza de su integridad, ni de cómo fueron obtenidas-, se tiene que no reflejan una conducta que determine transgresión alguna al ordenamiento jurídico, pues dan cuenta de la mera coincidencia en un escenario común, del señor **GUZMÁN CARE**, con una aspirante inscrita por un partido político ajeno; actividad que, de acuerdo con la jurisprudencia de Consejo de Estado, no constituye doble militancia ni la indebida manifestación política que se endilga al demandado, así:

“(...) En ese mismo sentido, ha pregonado que no pueden, en principio, considerarse como actos de apoyo ante la ausencia demostrativa del elemento teleológico de la noción, la impresión de volantes publicitarios respecto de los cuales se omitió probar su socialización y distribución para el fortalecimiento de la campaña política de un candidato afiliado a otro movimiento; las palabras de agradecimiento entre aspirantes políticos; así como la existencia de publicidad perteneciente a un aspirante avalado por otra organización, cuando los medios de convicción allegados no permiten

aseverar que su presencia responde a la voluntad del accionado, como una manifestación de apoyo."¹²

Además de que, valga la pena precisar, la fotografía aportada como prueba por el Demandante, que señala corresponde a una “*Imagen tomada de las redes sociales*”, con el texto al pie que reza: “*La señalada: CLAUDIA BARRIOSNUEVO CORPAS. Candidata al Concejo Municipal 2024-2027 Partido Conservador (compartiendo acto político y portando distintivo (Gorra) del candidato del partido liberal)*”. (SIC); es la memoria de una reunión de líderes políticos del municipio de Achí-Bolívar, celebrada el día cuatro (04) de junio de 2023, momento en el que ni el señor **GUZMÁN CARE** ni la ciudadana **BARRIOSNUEVO CORPAS**, ostentaban la calidad de candidatos, pues según el calendario electoral¹³ el primer día de inscripción de candidaturas para las elecciones celebradas el veintinueve (29) de octubre de 2023, empezó cuatro (04) meses antes a esa fecha, es decir, el veintinueve (29) de junio de 2023; por lo que se tiene que aquella reunión ni siquiera sucedió en el contexto del desarrollo de campañas políticas, desvirtuando así el elemento temporal de la conducta, que, en los términos de la Sección Quinta del Consejo de Estado, debe concurrir para que se predique la configuración de la doble militancia en la modalidad de apoyo.

Así, se destaca la necesidad de demostrar un estado de convicción más allá de cualquier duda razonable, que acredite que el ciudadano **GUZMÁN CARE**, adelantó actuaciones evidentes, de las que se predique que incurrió en la prohibición de la doble militancia en la modalidad de apoyo.

ii). Respecto del documento de fecha veintiséis (26) de junio de 2023 – suscrito por las agrupaciones políticas integrantes del “PACTO HISTÓRICO BOLÍVAR”, habrá que señalar que el señor **GUZMÁN CARE** desconocía la existencia y el contenido de este; llamando a su vez la atención sobre el mismo, pues se tiene que no es una prueba que se estime ni conducente ni útil para probar la supuesta militancia de **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE**, a cualquiera de las agrupaciones políticas allí enunciadas; puesto que como fue señalado

¹² Sección Quinta, Sentencia del 31 de octubre de 2018, radicación número 11001-03-28- 000-2018-00032-00. Consejero Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

¹³ Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022, Registraduría Nacional del Estado Civil.

precedentemente, este documento que no es contentivo de una manifestación de voluntad de los Partidos Políticos que supuestamente lo otorgaron, pues en las firmas no consta la suscripción del Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA – ADA**, o de su delegado para el departamento de Bolívar, que según señala este documento, fue esta la agrupación que por “consenso”, habría otorgado aval a **GUZMÁN CARE**, para inscribirse a la Alcaldía Municipal de Achí-Bolívar para las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023; sin que pueda predicarse, objetivamente, su pertenencia a estas agrupaciones políticas.

Todo lo anterior, para concluir que las manifestaciones y los supuestos planteados por el demandante, no encuentran soporte en ninguno de los elementos de prueba aportados, y por tanto deben ser desestimadas.

6. PRUEBAS

Respetuosamente les solicito, Honorables Magistrados, tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 6.1. Formulario E6ALC050040000001001, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; por medio del cual consta la solicitud para la inscripción de **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE**, como candidato a la Alcaldía Municipal de Achí-Bolívar postulado con el aval del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023.
- 6.2. Formulario E8ALC050040000001001, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; por medio de la cual consta la inscripción definitiva de la candidatura de **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE**, a la Alcaldía Municipal de Achí-Bolívar, postulado con el aval del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023.

- 6.3. Documento denominado *AVAL PARA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACHÍ – BOLÍVAR PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES LOCALES A CELEBRARSE EL 29 DE OCTUBRE DE 2023, PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2027*, sin fecha signada, otorgado por el Senador **LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**, quien ostentó la calidad de delegado por el Director Nacional y Secretario General y Representante Legal del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para otorgar avales en la circunscripción territorial de Bolívar.
- 6.4. Documento Electoral E-26ALC “ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL – ALCALDE”, otorgado por la Comisión Escrutadora Municipal de Achí-Bolívar en audiencia pública del día primero (01) de noviembre de 2023, por medio del cual declaró la elección de **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE** como Alcalde Municipal del mentado municipio.
- 6.5. Captura de pantalla del aplicativo SAMAI, obtenida el seis (06) de febrero de 2024, del expediente con radicado **13-001-23-33-000-2023-00506-00**.
- 6.6. Documento signado con fecha del dos (02) de febrero de 2024, suscrita por **JAHERZON RIASCOS GRUESO**, en su calidad de Secretario General del **MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA – ADA**; por medio del cual certifica que el señor **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE** no está afiliado a esa agrupación política.

Testimoniales:

En los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, de forma respetuosa solicito que se decreten y practiquen los testimonios de:

- El Representante Legal y/o Secretario General del **MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA – ADA**, o a su delegado departamental en Bolívar; quienes, en su condición de directivos, están en la capacidad de ratificar que el ciudadano **DAINER JOSÉ GUZMAN CARE** no ha sido militante de esa agrupación política en ningún tiempo.

7. ANEXOS

Anexo al presente escrito:

- 7.1. Copia del poder especial a mi conferido, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 7.2. Copia de los documentos enunciados en el acápite *pruebas documentales*.

8. NOTIFICACIONES

Mi representado **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE**, puede ser notificado en el correo electrónico dainergc@gmail.com.

El suscrito apoderado, puedo ser notificado en el correo electrónico mendez0787@hotmail.com.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO MÉNDEZ MORALES
C.C. No. 9.021.500
TP No. 219.268 Del Consejo Superior de la Judicatura.

20693

Doctor
MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Honorable Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
desta06bol@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

Referencia: Medio de Control – Nulidad Electoral.
Radicado No. 13-001-23-33-000-2023-00506-00.
Demandante: **JOSÉ PASCUALES LÓPEZ**.
Demandado: Acto de elección del ciudadano **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE** como
Alcalde Municipal de Achí-Bolívar para el periodo constitucional 2024-2027.
Asunto: Poder Especial.

DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE, ciudadano colombiano, con domicilio y residencia en la ciudad de Achí-Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.392.769, en calidad de Alcalde Municipal de Achí-Bolívar y parte demandada, manifiesto que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ADOLFO MÉNDEZ MORALES**, mayor de edad y con domicilio en el Distrito de Cartagena-Bolívar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.021.500 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.268 del Consejo Superior de la Judicatura; para que, en mi nombre y representación, lleve hasta su culminación la defensa de mis intereses dentro del proceso de nulidad electoral con radicado No. 13-001-23-33-000-2023-00506-00.

El doctor **MÉNDEZ MORALES** queda ampliamente facultado para contestar la demanda, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, aportar y controvertir pruebas, conciliar, solicitar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir el presente poder, así como adelantar las acciones de ejecución a que hubiera lugar. También se le confieren al apoderado judicial, todas aquellas otras facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso y cualquier otra que sea necesaria para el debido cumplimiento de los fines del presente mandato.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, manifiesto que el correo electrónico de mi apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, es: mendez0787@hotmail.com

Solicito, Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, se sirva a reconocer personería a mi apoderado judicial.

Cordialmente,


DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE
C.C. No. 1.047.392.769

Acepto,


GUSTAVO ADOLFO MÉNDEZ MORALES
C.C. No. 9.021.500
T.P. No. 219.268 del Consejo Superior de la Judicatura

F
18





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 20693

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DAINER JOSE GUZMAN CARE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1047392769 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

20693-1



3b212021c6

07/02/2024 16:42:52

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER DOCUMENTO PRIVADO, rendida por el compareciente con destino a: AL INTERESADO



RODOLFO REY BERMÚDEZ

Notario (38) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 3b212021c6, 07/02/2024 16:44:08



**ACEPTACIÓN DE PODER ESPECIAL, DEFENSA EN PROCESO MEDIO DE CONTROL -
NULIDAD ELECTORAL RAD. 13-001-23-33-000-2023-00506-00.**

Oscar Mendez Morales <mendez0787@hotmail.com>

Jue 8/02/2024 11:21 AM

Para:dainergc@gmail.com <dainergc@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (264 KB)

PODER CONTESTACION - NULIDAD ELECTORAL.pdf;

Doctor.

DAINER JOSE GUZMAN CARE.

Alcalde Municipal.

Municipio de Achí, Bolívar.

Por medio del presente manifiesto que **ACEPTO**, el encargo profesional manifestado por medio del Poder Especial de la referencia, el cual adjunto a este correo.

Atentamente.

Gustavo Adolfo Méndez Morales.

CC# 9.021.500 expedida en Magangue, Bolívar.

T.P. # 219.268 del C.S.J

Abogado Especialista en Derecho Administrativo.

Enviado desde [Outlook](#)

338816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

219268
Tarjeta No.

16/08/2012
Fecha de
Expedicion

03/08/2012
Fecha de
Grado

GUSTAVO ADOLFO
MENDEZ MORALES

9021500
Cedula

BOLIVAR
Consejo Seccional

DE CARTAGENA
Universidad



Ricardo H. Monroy Church

RICARDO H. MONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Gustavo A. Mendez

Consecutivo: 001



ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

E - 6 AL

ENCABEZADO	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	CÓDIGO DIVIPOLE	
	BOLIVAR	ACHI	05	004

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO

DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:		TELÉFONO DE CONTACTO:
AV. CARACAS No. 36-01		3162401573
DEPARTAMENTO:	CIUDAD O MUNICIPIO:	CORREO ELECTRÓNICO:
BOGOTA D.C.	BOGOTA. D.C.	direccion.juridica@partidoliberal.org.co
NOMBRE DEL SUSCRIPTOR:		CÉDULA DE CIUDADANÍA:
MEDARDO ENRIQUE VILLACOB HERNANDEZ		3803926

INFORMACIÓN DEL CANDIDATO

SECCIÓN 2	CÉDULA:	EDAD:	SEXO			
	1047392769	36	F	<input checked="" type="checkbox"/> M	NB/T	
	PRIMER NOMBRE:	SEGUNDO NOMBRE:				
	DAINER	JOSE				
	PRIMER APELLIDO:	SEGUNDO APELLIDO:				
GUZMAN	CARE					
TELÉFONO FIJO/CELULAR:	CORREO ELECTRÓNICO:					
3126534951	dainergc@gmail.com					

OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA (Ley 1909 de 2018)

DECLARACIÓN DEL CANDIDATO

Una vez declarada la elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y municipal, los candidatos que ocuparán el (2°) puesto en votación, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos distritales y Concejos municipales respectivos, durante el período de estas corporaciones (art. 25 Ley 1909 de 2018). La aceptación de la curul en la corporación pública debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la declaración de la elección manifestando por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptarla o no. Esta manifestación podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar declaratoria de la elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas (art. 2° Resolución 2276 del 11 de junio de 2019 del CNE).

Bajo la gravedad de JURAMENTO, declaro **NO** haber participado en consultas internas de otro partido, que cumpla con las calidades y los requisitos para el cargo y no estoy incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución o la ley, por lo que acepto la candidatura para el cargo, circunscripción y periodo.

BF-59952

FIRMA DE ACEPTACIÓN

Nota No. 1: Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio (Art. 88 de la Ley 136 de 1994).

- Alcalde mayor de Bogotá: art. 36 Ley 1421 de 1993
- Alcalde distrital: art. 30 Ley 1617 de 2013
- Alcalde municipal: art. 86 Ley 136 de 1994

- Alcalde de Providencia (San Andrés, Providencia y Santa Catalina) art. 86 Ley 136 de 1994

Nota No. 2: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes).

Nota No. 3: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

Consecutivo: 001



ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

E - 6 AL

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

Documentos Presentados	No. De Folios
Aval	1
Cartas Delegación para Expedición de Avales	13
Cartas de aceptación fuera del E-6	
Fotocopia(s) Cédula(s) de Ciudadanía(s)	2
Programa de Gobierno (art 259 C.P y arts. 1 y 3 Ley 131 de 1994)	21
REQUISITOS- Numeral 3 del artículo 31 de la Ley 1957 2019 (SI APLICA)	
Certificación expedida por el alto comisionado para la paz sobre la pertenencia a las extintas FARC EP (numeral 3, artículo 31 de la Ley 1957 de 2019). (Si aplica)	
Certificación expedida por el secretario ejecutivo de la JEP sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.	
Otros Documentos	2

FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN				
27	7	2023	15	23
DÍA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS

RADICADO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA No.
E6ALC050040000001001

TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS	39
SUMINISTRÓ FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS (ANEXO FORMULARIO E-6)	SI NO

La presente solicitud de inscripción es ACEPTADA por cumplir los requisitos de Ley.

REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

NOMBRE Y APELLIDOS: YEIRA MARCELA BARRIOS BULLOSO	NOMBRE Y APELLIDOS:
FIRMA: BF-81953	FIRMA:

La presente solicitud de inscripción NO ES ACEPTADA por:

No presentó aval (art 108 de la Constitución Política y art. 9° de la Ley 130 de 1994)	<input type="checkbox"/>	No presentó programa de gobierno (art. 259 C.P y arts. 1 y 3 Ley 131 de 1994).	<input type="checkbox"/>
Aval expedido y/o firmado por persona no autorizada o delegada	<input type="checkbox"/>		

La presente solicitud de inscripción ES RECHAZADA por:

Candidatos inscritos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas	<input type="checkbox"/>	Candidatos inscritos participaron en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe	<input type="checkbox"/>
--	--------------------------	---	--------------------------

Aceptación: La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente (Art. 32 de la Ley 1475 de 2011).

No Aceptación: En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales previamente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6 (Art. 32 de la Ley 1475 de 2011).

Rechazo: La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe (Art 32 de la Ley 1475 de 2011).

*No olvide diligenciar el formato anexo al presente E6

	ANEXOS SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA ALCALDE			
○	ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023	○		
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO				
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS				
NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
	F M NB/T			
GERENTE DE CAMPAÑA				
NOMBRES Y APELLIDOS	No. CÉDULA	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL				
NÚMERO DE CUENTA	BANCO		TIPO CUENTA	
			CORRIENTE	AHORROS
<p>Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes).</p> <p>Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).</p>				
<p>Art. 25 de la ley 1475 de 2011: "Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada."</p> <p>Resolución No. 8262 del 17 de noviembre de 2021 corregida por la RESOLUCIÓN No. 8586 de 2021: "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo "cuentas claras" y se dictan otras disposiciones."</p>				



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consecutivo: 001



PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS

ALCALDÍA

ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023



E - 8 AL

SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO: BOLIVAR		MUNICIPIO: ACHI		CÓDIGO 05 004	
	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO					
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS						
LISTA DE CANDIDATOS						
No.	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	EDAD	
1	DAINER JOSE	GUZMAN CARE	1047392709	<input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	36	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES						
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL						
SECCIÓN 3	NOMBRE: YEIRA MARCELA BARRIOS BULLOSO			NOMBRE:		
	FIRMA: <i>Yeira B.B.</i>			FIRMA:		



AVAL-613EF505-FEC6-43D8-B798-DE62A31F8B6A

EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

OTORGA AVAL PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACHÍ - BOLÍVAR PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES LOCALES A CELEBRARSE EL 29 DE OCTUBRE DE 2023, PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 - 2027

**AL MILITANTE: DAINER JOSE GUZMAN CARE
IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.047.392.769 DE CARTAGENA**

ESTE AVAL PODRÁ ESTAR ACOMPAÑADO DE UN ACUERDO DE COALICIÓN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, PARA CUYOS EFECTOS SE TENDRÁ COMO AVAL OTORGADO EN COALICIÓN.

MEDIANTE ESTE INSTRUMENTO SE DELEGA AL SR(A). **MEDARDO ENRIQUE VILLACOB HERNANDEZ** IDENTIFICADO(A) CON C.C. No. **3.803.926** DE ACHI PARA QUE INSCRIBA LA CANDIDATURA DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO ANTE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL


LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

Quien(es) firma(n) en calidad de delegado(s) por el Director Nacional y el Secretario General y Representante Legal del Partido Liberal Colombiano para otorgar avales en la circunscripción electoral de Bolívar, según consta en la Resolución No. 7662 del 21 de junio de 2023 y previo al cumplimiento del procedimiento fijado por las autoridades de la Colectividad.

Los candidatos relacionados en el presente documento de aval tienen la responsabilidad legal de nombrar y presentar su Gerente (si así lo requiere) y Contador de Campaña, con la presentación de los informes de campaña en los tiempos establecidos por la Dirección Nacional Liberal y el Consejo Nacional Electoral.

AVAL PARA ALCALDÍA MUNICIPAL PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES LOCALES A CELEBRARSE EL 29 DE OCTUBRE DE 2023, PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 - 2027

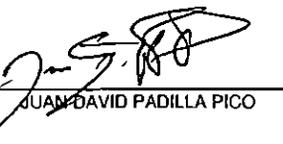
DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 004-ACHI
-------------------------	--------------------

En BIBLIOTECA MUNICIPAL, a las 6:26 p. m. el día 01 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	FELIX MARCELINO NOYA VILLAMIZAR	PARTIDO POLITICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA	73	SETENTA Y TRES
002	YONAIRO SAENZ DURAN	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	1382	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS
003	PEDRO LUIS GONZALEZ TAPIA	PARTIDO ALIANZA VERDE	305	TRESCIENTOS CINCO
004	JHONATAN RODELO JIMENEZ	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	1907	MIL NOVECIENTOS SIETE
005	JOSE DE JESUS PASCUALES LOPEZ	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	2925	DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO
006	ELIECER ANDRES POLANCO MERIÑO	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	95	NOVENTA Y CINCO
007	DAINER JOSE GUZMAN CARE	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	5867	CINCO MIL OCHO CIENTOS SESENTA Y SIETE

TOTAL POR CANDIDATOS	12554	DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
VOTOS EN BLANCO	109	CIENTO NUEVE
VOTOS VÁLIDOS	12663	DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES
VOTOS NULOS	84	OCHENTA Y CUATRO
VOTOS NO MARCADOS	268	DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
TOTAL GENERAL	13015	TRECE MIL QUINCE


WILMAN DOMINGUEZ TAFUR


JUAN DAVID PADILLA PICO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


DELFINA REYES PATIÑO

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 004-ACHI
-------------------------	--------------------

En BIBLIOTECA MUNICIPAL, a las 6:26 p. m. el día 01 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

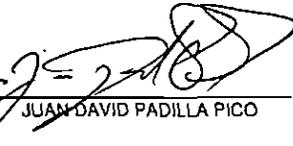
DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de BOLIVAR, municipio de ACHI para el Periodo Constitucional 2024-2027 al siguiente candidato:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CÉDULA
DAINER JOSE GUZMAN CARE	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1047392769

En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) JOSE DE JESUS PASCUALES LOPEZ, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio ACHI-BOLIVAR.


WILMAN DOMINGUEZ TAFUR


JUAN DAVID PADILLA PICO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


DELFINA REYES PATIÑO

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





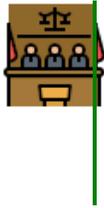
SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA **SAMAI**

Hola, N:0



Radicación:

13001233300020230050600



Ponente: MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ

Clase: NULIDAD ELECTORAL - En general / Sin subclase

Veces en la corporación: 1

VIGENTE (SI)



Asunto

Sujetos

Visualizar expediente

Normas demandadas

Causales

Gastos

Candidato unificación

Gestión en otros despachos

Asunto



Radicado el:

19/12/2023 0:00:00

Presenta demanda el:

18/12/2023

Fecha para sentencia:



Sentencia:

**Asunto:****Origen:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 Administrativo Oralidad DE CARTAGENA**Tipo de proceso:**

MEDIOS DE CONTROL

Clase:

NULIDAD ELECTORAL

Subclase:

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Recurso:

SIN TIPO DE RECURSO

Naturaleza:

SIN NATURALEZA

Medida cautelar:**Ubicación:**

Secretaria

Formato del expediente:

- Físico Hibrido por digitalizar
 Hibrido escaneado Electrónico

Etapas:



Buscar:

 Filtrar

Filtrar: Ver todo Decisiones Despacho Secretaria Notificaciones

Ver más información de la anotación/detalle

Ver todas las actuaciones

 Limpiar filtros

 Filtros avanzados

 Exportar

Total registros: 10 Pág. 1 de 1

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	25/01/2024 17:33:24	25/01/2024	Contestacion	DOC-CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA REGISTRADURÍA NA... - Cuad.:1	REGISTRADA	1	00010
Select	24/01/2024 17:09:44	24/01/2024	Constancia secretarial	DOC-CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO A LA COMUNI... - Cuad.:1	REGISTRADA	1	00009
Select	19/01/2024 10:31:09	22/01/2024	Aviso a la comunidad	DOC-AVISO A LA COMUNIDAD DE LA EXISTENCIA DE PROCE... - Cuad.:1	REGISTRADA	1	00008
Select	19/01/2024 10:25:54	19/01/2024	Notificacion personal	DOC-NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ADMITE DEMA... - Cuad.:1	REGISTRADA	1	00007
Select	15/01/2024 10:49:21	15/01/2024	Envío de Notificación	RGS-Se notifica:Fijacion estado de fecha 15/01/202...	CLASIFICADA	1	00006
Select	14/01/2024 20:18:39	15/01/2024	Fijacion estado	LGR-Se fija en estado 15 enero 2024	REGISTRADA	0	00005
Select	12/01/2024 9:10:43	12/01/2024	A LA SECRETARIA	MRP-Para notificar Auto admite demanda, consecutiv...	REGISTRADA	0	00004
Select	12/01/2024 9:10:40	12/01/2024	Auto admite demanda	MRP-	REGISTRADA	1	00003
Select	11/01/2024 14:14:37	11/01/2024	Al despacho por reparto	DOC-PASE AL DESPACHO PARA ADMISIÓN DE	REGISTRADA	1	00002



SAMAI | Powered by CETIC

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601)565-8500 Ext 2404

 cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

 Atención virtual

Vía web 24 horas

 Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

 [Correo Institucional](#)

 [Directorio JCA](#)

 [Deje sus comentarios](#)

 [Judith - Mesa soporte](#)

Rama Judicial de Colombia | © 2024 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC | Modo: 2 desde UsuariosWeb y y
[HTTPS://SAMAI.CONSEJODEESTADO.GOV.CO/](https://samai.consejodeestado.gov.co/)

MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA
"A.D. A"
PERSONERIA JURIDICA No. 1748 DEL 15 DE MAYO DE 2019
NIT: 901.296.350-1

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL MOVIMIENTO POLÍTICO
ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA**

CERTIFICA:

Que, revisando las bases de datos de afiliados y militantes de nuestra Organización, encontramos que el señor, **Dainer Jose Guzman Care**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.392.769 expedida en Cartagena (Bolívar), no está afiliado a nuestro partido.

Sin otro particular.

Cordialmente,



Jaherzon Riascos Grueso
Secretario General

Dirección: Calle 5B4 No. 36B-53 Barrio/San Fernando Nuevo -
www.partidoada.org email:partidoada@gmail.com
Teléfono: 320-4601173 Santiago de Cali- Valle del Cauca

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Lilia Rosa Orcasitas Rodriguez <lrorcasitas@cne.gov.co>
Enviado el: martes, 13 de febrero de 2024 3:55 p. m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
Asunto: Intervención del Consejo Nacional Electoral. Medio de control: Nulidad Electoral. Radicado: 13001233300020230050600.
Datos adjuntos: poder 0309 - LILIA.pdf; contestación nulidad- doble militancia- 2023 - 00506 - 00 Modalidad de apoyo.pdf; 51. Comunicación de Funciones_OJ- 0120-05_Plino Alarcon Buitrago RJ ok.pdf; ACTA DE POSESION Y RESOLUCIÓN NOMBRAMIENTO JEFE OFICINA JURIDICA CNE (1).pdf; RES 00666 DE 2024 (00000002).pdf

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2024

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Correo electrónico: desta06bol@notificacionesrj.gov.co<mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co>

E. S. D.

Asunto: Intervención del Consejo Nacional Electoral. Medio de control: Nulidad Electoral. Radicado: 13001233300020230050600. Actor: José Pascuales López. Demandado: Dainer José Guzmán Care – en su condición de alcalde electo del municipio de Achi – Bolívar periodo 2024-2027.

Honorable Magistrado: ?

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If

you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2024

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Correo electrónico: desta06bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Asunto: Intervención del Consejo Nacional Electoral. **Medio de control:** Nulidad Electoral. **Radicado:** 13001233300020230050600. Actor: **José Pascuales López**. Demandado: **Dainer José Guzmán Care – en su condición de alcalde electo del municipio de Achi – Bolívar periodo 2024-2027.**

Honorable Magistrado:

LILIA ROSA ORCASITAS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.015.337 expedida en Villanueva (La Guajira), Abogada titular de la Tarjeta Profesional No. 294809 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional adscrita a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., muy respetuosamente me dirijo a usted dentro la oportunidad procesal para ello, para intervenir en la presente demanda de carácter electoral, de conformidad con el poder especial otorgado por el Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones de la demanda nos atenemos a lo que resulte probado dentro de la presente actuación.

2. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho cuarto: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho quinto: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho sexto: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho séptimo: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho octavo: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho noveno: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho decimo: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

3. MARCO NORMATIVO

El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

*“(...) **ARTICULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

- 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*
- 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.*
- 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.*
- 4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.*
- 5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.*
- 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*
- 7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.*
- 8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.*
- 9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.*
- 10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.*
- 11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.*

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que le confiera la ley (...)" (Negrillas fuera de texto).

Concretamente, el artículo 108 de la Constitución Política preceptúa que:

" (...) Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso (...)"

El inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política al respecto mencionó:

"(...)" En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica (...)"

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 estableció:

"(...)" **Artículo 2°. Prohibición de doble militancia.** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción (...)"

Sobre éste particular la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante Sentencia No. 2011- 01918-01, del 25 de julio de 2013, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, precisó que existen las siguientes modalidades de la figura de la doble militancia:

- I) **Ciudadanos:** acorde con el inciso 1º del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 del 2011, que adopta las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos de los procesos electorales, en ningún caso está permitido que los ciudadanos pertenezcan simultáneamente a más de un partido o movimiento político.
- II) **Participantes en consultas:** de conformidad con el inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política, la persona que participe en las consultas de un partido político o en consultas interpartidistas no puede inscribirse por otro movimiento en el mismo proceso electoral.
- III) **Miembros de una corporación pública:** según el inciso 12 del artículo 107 de la Carta Política y el inciso 2º del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 del 2011, la persona que siendo miembro de una corporación pública disponga presentarse a la siguiente elección por un partido diferente deberá renunciar a la curul al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones.
- IV) **Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización (En modalidad de apoyo):** las personas que se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de los movimientos políticos, o que hayan sido o aspiren ser elegidos, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Así mismo, los candidatos electos que fueren inscritos por un partido deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten el cargo, y en el evento en que decidan presentarse a la siguiente elección por un partido distinto deberán renunciar a la curul 12 meses antes del primer día de inscripciones. Lo anterior según el inciso 2º del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 del 2011).
- V) **Directivos de organizaciones políticas:** las personas que sean los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos por elección popular por otro partido o movimientos o grupo o desee formar parte de los órganos de dirección de estas deben renunciar al cargo 12 meses antes de postularse, aceptar la nueva designación o inscribirse, coherente con el inciso 3 del artículo 2 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

4. CASO CONCRETO

Se refiere el presente Medio de Control de Nulidad Electoral a la presunta doble militancia en que habría incurrido el señor **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE**, como consecuencia de haberse inscrito como candidato a la alcaldía del municipio de Achi – Bolívar, para las elecciones del pasado 29 de octubre de 2024 avalado por el partido Liberal Colombiano y coavalado por varios partidos que presuntamente no estaban incluidos en la coalición, y haberle brindado apoyo presuntamente a candidatos diferentes a los de su colectividad política .

5. RAZONES DE LA DEFENSA POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

5.1. Competencia administrativa del Consejo Nacional Electoral frente a solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas por causales de inhabilidad y/o doble militancia.

En el marco de las facultades constitucionales de esta Corporación de velar por el desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, el inciso quinto del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, han conferido la competencia al Consejo Nacional Electoral para decidir las solicitudes de revocatoria de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley.

Aunado a lo anterior, además de las causales taxativas de inhabilidad que para tal caso se han establecido a través de la norma superior y el ordenamiento jurídico, el Legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones legales para quienes aspiren a cargos de elección popular que darían lugar a la revocatoria de la inscripción. Corolario a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política, en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, concordante a ello, al tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, la doble militancia surge como una prohibición legal, que al configurarse emergería la causal de revocatoria de la inscripción.

5.2. Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos por doble militancia.

Ahora bien, dado que nuestro ordenamiento jurídico no establece un procedimiento especial para las actuaciones con miras a decidir sobre la revocatoria de inscripción y/o la abstención de la declaración de elección, el Consejo Nacional Electoral como autoridad administrativa debe atender a los principios del debido proceso consagrados en el artículo 29 constitucional y ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del fundamento jurídico en cita, según el cual:

*"(...) **Artículo 34.** Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código (...)"*

Así mismo, el procedimiento administrativo deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del Ordenamiento Procesal y Contencioso Administrativo; con el objeto de proveer en las distintas actuaciones procesales e impartiendo las garantías que a derecho corresponden.

El caso objeto del presente medio de control, es preciso indicar que ante el Consejo Nacional Electoral no se presentó solicitud de revocatoria de inscripción del señor **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE**, por lo tanto, esta entidad no tuvo conocimiento en sede administrativa del asunto bajo estudio, por lo que corresponde al Contencioso Administrativo decidir el fondo de las pretensiones hoy planteadas en instancias jurisdiccionales, decisión a la que esta Corporación se atenderá en su integridad.

5.3. Marco jurisprudencial de la doble militancia en sede del medio de control de nulidad electoral.

De otra parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto de la doble militancia como causal de nulidad electoral, mediante distintas providencias, en las cuales ha construido una serie de reglas, tanto sustantivas como de carácter probatorio, que deben ser tenidas en cuenta en casos como el que nos ocupa. En Sentencia del 28 de septiembre de 2015 dentro de los expedientes acumulados con Radicación No. Acumulados 1001-03-28-000-2014-00057-00 y 11001-03-20-000-2014-00083-00¹.

“(…) En el ordenamiento jurídico colombiano la doble militancia surgió con la Reforma Política del Acto Legislativo 01 de 2003, que tenía como finalidad el fortalecimiento de los partidos políticos.

Basándose en ese diagnóstico, el proyecto de acto legislativo propuso fórmulas para solucionar esos defectos del sistema, entre los cuales se destacaban, [...] la prohibición de la doble militancia de los ciudadanos en general, [...].

[...] sobre el fundamento de la prohibición, instituida para los ciudadanos en general, como una medida más para el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos y como no se precisó una consecuencia concreta frente a quien incurriera en dicha prohibición, ni para los ciudadanos, ni para los que resultaren elegidos con el aval de un partido político, la posición reiterada de esta corporación sobre las consecuencias de la doble militancia, en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2003 fue que no constituía por sí sola inhabilidad para acceder a cargos públicos, y por ende no podía derivarse nulidad electoral ni pérdida de investidura²:

[...]

Posteriormente, en agosto de 2008, [...] Se presentó el proyecto de reforma constitucional que fue aprobado y expedido el 14 de julio de 2009.

En el Acto Legislativo 01 de 2009 se reiteraron las citadas prohibiciones relacionadas con la doble militancia, y [...] se añadió, [...] que quien siendo miembro de una corporación pública decidiera presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, debería renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

[...]

Luego de la reforma constitucional de 2009, la jurisprudencia de esta Sección sobre las consecuencias de la doble militancia se mantuvo, al considerar que la norma que contenía la prohibición resultaba idéntica, [...].

*El Acto Legislativo 01 de 2009, agregó: **iii)** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” [...].*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C. P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

² Sentencia del 3 de febrero de 2006. Sección Quinta. Consejo de Estado. Mp. Filemón Jiménez Ochoa. Rad. 68001-23-15-000-2003-02787-01(3742)

El legislador estatutario extendió el ámbito de aplicación de la figura de la doble militancia, [...].

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 490 de 2011, al revisar la constitucionalidad del citado artículo, determinó que, “el legislador estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia” [...].

En resumen, en la actualidad la doble militancia comporta 5 modalidades³, así:

En el Acto Legislativo 01 de 2009

La doble militancia según la norma constitucional vigente, se materializa en tres situaciones:

La primera, una prohibición dirigida a los ciudadanos de manera general “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”.

La segunda, que no está dirigida a los ciudadanos de manera general, sino a quienes participen en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”.

La tercera, prevista en el último inciso del artículo 107 en los siguientes términos. “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

En la Ley 1475 de 2011

*En el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 se definió la doble militancia, se adicionaron otras dos conductas prohibitivas para los directivos de los partidos y movimientos políticos y, finalmente, **se previó la forma como sería sancionada la transgresión de la norma.***

La cuarta, prevista en la Ley estatutaria relacionado con la doble militancia consagrado como: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”

Y una **quinta** situación relacionada también con los directivos así: Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de

³ Sentencia del 1 de noviembre de 2012. C.P. Mauricio Torres Cuervo, Exp. 2011-0311. Actor. Jesús Antonio González.

dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

-Sobre la sanción de la doble militancia

De igual forma es en la Ley 1475 de 2011, que se prevé la consecuencia de la prohibición así: “El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción”

Así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la doble militancia como causal de nulidad electoral así:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política [...].

Sobre el particular, a partir de enero de 2013, esta Sala de Decisión replanteó la concepción que traía sobre las consecuencias de la doble militancia relacionadas con los candidatos que participaran en consultas y los miembros de Corporaciones, frente a la validez del acto de elección y adoptó una nueva visión sobre el significado de esa norma y las consecuencias de la doble militancia frente a la validez del acto de elección así⁴:

“En ese orden de ideas, los eventos o situaciones de prohibición para inscribirse que prevé el Acto Legislativo 01 de 2003, implican, entonces, a contrario sensu, que quien hace caso omiso a esas limitantes, se inscribe irregularmente al contrariar norma superior expresa al respecto y la traslada al acto de elección, que, por ende, nace a la vida jurídica viciado, pues tuvo como origen una inscripción no autorizada”

[...].

Así mismo en sentencia de 23 de octubre de 2013⁵, esta Sección⁶ declaró la nulidad del acto de elección del diputado del Huila, Luis Carlos Anaya Toro, por encontrarlo incurso en doble militancia en la modalidad prevista en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, [...].

También, en sentencia de 12 de septiembre de 2013⁷, sobre la doble militancia como causal de nulidad se señaló:

“Ahora bien, en la actualidad, la discusión sobre el eventual fundamento de una nulidad electoral por incurrir en la prohibición de doble militancia, se torna

⁴ Entre otras, ver sentencias del 7 de febrero de 2013, C.P. Susana Buitrago Valencia. Expedientes: 2011-0666 y 2012-0026. 18 de noviembre de 2013, Expediente 2012-00052-01.

⁵ M.P. Susana Buitrago Valencia. Rad.410012331000201200052-01.

⁶ Con salvamento de voto de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, por considerar que no era aplicable la consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la elección en ese caso concreto por incurrir en doble militancia, toda vez que para el inicio de la época de inscripción no había entrado en vigencia la ley 1475 de 2011, y tampoco para el momento en que empezaba el término inhabilitante había sido expedida la norma prohibitiva.

⁷ M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 250002331000201100775-02

en bizantina con la entrada en vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

En efecto, la Ley 1437 de 2011, consagró la doble militancia como una causal expresa de nulidad para los actos que declaren una elección de carácter popular, razón por la cual, con su entrada en vigencia, las elecciones pueden ser demandadas con fundamento en ello, habiéndose disipado así cualquier duda sobre el particular.

Lo expuesto significa que, sin lugar a dudas, **actualmente**⁸ la doble militancia es causal de nulidad electoral y, como tal, tendrá plena eficacia para los comicios electorales que hayan de realizarse en un futuro próximo”.

Así las cosas, no hay duda que actualmente la doble militancia es causal de nulidad electoral. En efecto así fue consagrado en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (...).”.

En sentencia con número de Radicación: 1001-03-15-000-2017-01543-01(AC), Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, señala lo siguiente:

“(...) 2.5.2.1 Doble militancia en el escenario electoral. El artículo 107 de la Constitución Política establece la posibilidad de que los ciudadanos funden, organicen y desarrollen partidos y movimientos políticos, y puedan afiliarse o retirarse de ellos libremente, no obstante, señala que «En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un[o] [...]», prohibición que tiene por objeto asegurar que esos conglomerados obedezcan una ideología definida y evitar que personas que no la compartan afecten el funcionamiento de la organización, accedan a beneficios previstos en los correspondientes estatutos y obtengan provechos personales, situación que involucra prácticas antidemocráticas, como lo explicó la Corte Constitucional en los siguientes términos:

[...] la proscripción de la doble militancia apunta a consolidar partidos y movimientos políticos fuertes, en el sentido de evitar que determinados ciudadanos puedan llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de una organización política a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios [...] reservados a quienes sí comparte una determinada ideología o programa político.

Tal prohibición fue reproducida en el artículo 2.º de la Ley 1475 de 2011: norma en la cual también se estipuló que «La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política», y su configuración puede conllevar trámites destinados a castigarla, como lo es uno administrativo ante el Consejo Nacional Electoral, con el fin de que se revoque la inscripción del candidato (conforme al artículo 265 superior), y otro judicial, en el que se pide de la jurisdicción contencioso-administrativa la nulidad de la elección, en virtud del numeral 8 del artículo 275 del CPACA.

Resulta oportuno anotar que para saber cuándo se milita en una organización política, es necesario distinguir los conceptos de (i) ciudadano, en cabeza de quien está el derecho al sufragio; (ii) miembros de partidos o movimientos, titulares de prerrogativas y obligaciones establecidas en los respectivos estatutos, porque pertenecen a la estructura del conglomerado; y (iii) integrantes de dichas estructuras, quienes ejercen cargos de elección popular.

⁸ Una vez entraron en vigencia las Leyes 1437 y 1475 de 2011.

Aunque tanto los miembros de los partidos y movimientos políticos como los integrantes de estos tienen la condición de militantes, el impedimento previsto en el artículo 107 de la Carta Fundamental tiene a estos últimos como especiales destinatarios, por cuanto son los encargados de mantener en las corporaciones públicas la disciplina e ideología que representan y los encargados de velar por el cumplimiento de los programas por los cuales fueron elegidos, debido a que con ello se hace efectiva la confianza que el electorado les otorgó con el voto y, en consecuencia, se colma la finalidad de la democracia participativa.

Cabe advertir que el artículo 2.º de la Ley 1475 de 2011 establece que «En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político», texto del cual se podría colegir que a esa restricción no están sujetos los grupos significativos de ciudadanos (que más adelante se estudiarán), sin embargo, la Corte Constitucional⁹, en atención a una interpretación sistemática, determinó que los miembros de estos también son destinatarios de esa norma.(...)»

De lo anterior se colige, que la prohibición de la doble militancia tiene como objetivo consolidar partidos y Movimientos Políticos Fuertes, y evitar que ciudadanos lleguen a intervenir indebidamente en el funcionamiento del mismo, sin pertenecer a este y así sacar provecho propio y ejercer derechos estatutarios dirigidos o reservados exclusivamente a quienes sí pertenecen a la colectividad y comparten una determinada ideología o programa político; dicha prohibición se encuentra establecida en el artículo segundo de la ley 1475 del 2011, según se expresó, el cual indica que la militancia o pertenencia a una colectividad política se establecerá con la inscripción que realiza el ciudadano ante la respectiva organización política, y su configuración conlleva a trámites designados a castigarla, como lo es el proceso administrativo de revocatoria de la inscripción del candidato.

Por ende, para que se configure la doble militancia, el candidato deberá estar inscrito en dos o más Movimientos o partidos políticos, así mismo, quienes pertenezcan a una colectividad política y ostenten cargos de elección popular por una determinada colectividad, **no podrán apoyar a otros candidatos distintos a los que se encuentran afiliados o inscritos**, esto también aplica para los que desempeñan cargos de dirección, gobierno y administración dentro de la correspondiente colectividad.

Respecto a la doble militancia, en concreto cuando se trata de apoyo de un candidato de una colectividad diferente, el Consejo de Estado mencionó¹⁰:

“(...) En virtud de lo anterior, el respaldo debe quedar materializado a través de diversas manifestaciones como el acompañamiento en la aspiración política, la ayuda prestada en la actividad política, la asistencia en varias modalidades y cualquier otra conducta que pueda favorecer los intereses del otro candidato en el debate electoral.

*Al respecto, la corporación tiene precisado que “[...] no cabe duda que lo que esta modalidad de doble militancia proscrib **es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a***

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-28-000-2018-00032-00

un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política”.

*Esto implica que la conducta prohibida por la legislación electoral puede configurarse incluso con la ocurrencia de un solo acto de apoyo, **que permita establecer que en alguna medida respalda al candidato de la organización política diferente al que se encuentra afiliado.***

Finalmente, la Sala considera que tampoco es necesario que el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores.

El simple registro de las reuniones de carácter político, de personas que asisten como simpatizantes de la campaña del señor Tovar Bello y de ciudadanos con afiches pertenecientes al candidato al Senado por Cambio Radical no son demostrativas de la posible ayuda brindada al señor Acosta (...).”

1.1. De la existencia de plena prueba de la configuración de la inhabilidad o la doble militancia política.

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, y la declaratoria de nulidad de una elección por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa está supeditada constitucionalmente al respeto al debido proceso y a la existencia de plena prueba de la configuración de la causal de inhabilidad o doble militancia.

En este sentido, el espíritu del Constituyente que surge en el Acto Legislativo 1 de 2009, al concebir la intervención previa de esta Corporación en el proceso electoral, fue el de evitar que, quienes puedan estar inmersos en causales de inhabilidad o doble militancia, puedan llegar a participar en los comicios electorales ante la restricción legal instituida para tal efecto.

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredite sin duda alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, de tal manera que la procedencia de la revocatoria o la declaratoria de nulidad según sea el caso está condicionada a la existencia de la certeza sobre la configuración de la causal que se alega, ante la brevedad del trámite establecido para tal fin y los derechos fundamentales instituidos por el Legislador.

Atendiendo lo señalado, se tiene que la proscripción de la doble militancia fue instituida como un instrumento para garantizar los procesos democráticos, razón por la cual y teniendo en cuenta las reglas consolidadas en la materia, se deberá propender por establecer con objetividad y certeza si en el sub examine se configura o no la prohibición de raigambre constitucional.

Frente a lo anterior, es necesario mencionar que en el caso sub examine no se encuentra probado que existiera un apoyo del candidato **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE**, a candidato de otra colectividad, toda vez que lo único que se puede observar en el escrito de demanda, son apreciaciones personales del demandante y las cuales deberán probarse dentro del proceso.

Sobre el valor probatorio de las fotografías la Honorable Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que:

“(…) La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto” tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto (…)”¹¹

Por su parte el honorable Consejo de Estado ha expresado sobre el valor probatorio de las fotografías lo siguiente:

“(…) El juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto la fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”. Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes, es por ello, que resulta necesario efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios

¹¹ Sentencia T-930A/13, Sentencia T-269/12.

probatorios:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan”¹²

En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.

En el caso sub examine, las pruebas aportadas no son suficientes a la hora de probar la presunta doble militancia, toda vez que no existe plena certeza de que el señor **DAINER JOSÉ GUZMÁN CARE**, asista, respalde o acompañe de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.

De los anteriores argumentos, y al momento de decidir acerca de la presunta doble militancia de un elegido a un cargo de elección popular, deberá tenerse en cuenta en especial en lo que tiene que ver con:

- **“El sujeto activo**, en este caso se tiene que el demandado aspiró a ser elegido en una corporación de elección popular, en particular al concejo del Municipio de Sabaneta-Departamento de Antioquia.
- **Una conducta prohibitiva**, el demandado fue inscrito por un Partido Político, el que a su vez para las mismas elecciones inscribió candidatos al concejo del Municipio de Sabaneta-Departamento de Antioquia, por lo que al primero le estaba prohibido ser militante de dos o más partidos políticos, por lo que deberá demostrarse por el demandante sin lugar a dudas, que el demandado incurrió en la conducta que le estaba vedada.
- **Un elemento temporal**, el comportamiento endilgado debió darse durante el periodo de la campaña electoral”.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. De esta misma Corporación ver también las sentencias de la Sección Primera, proferidas el 30 de agosto de 2007 y el 25 de marzo de 2010. M.P. LafontPianeta.

Corolario a lo anterior, señálese que las decisiones de carácter electoral, no solo deben tener fundamento jurídico y fáctico, sino que a su vez deben tener un sustento pleno de prueba, con el propósito de ofrecer certeza sobre los hechos endilgados a conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, según el cual toda decisión por parte de las autoridades inexorablemente debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas a la actuación.

PETICIONES

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Consejo Nacional Electoral solicita sean desestimadas las pretensiones solicitadas por la parte demandante, lo anterior por cuanto de lo expresado no se cumple con los parámetros exigidos por las normas constitucionales, legales y por la jurisprudencia vigente para que se configure la causal de doble militancia alegada.

ANEXOS

Delegación de la representación del CNE en este asunto y sus anexos en ocho (8) folios.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51 50 Piso 6 o en los correos electrónicos: cnenotificaciones@cne.gov.co

Atentamente,

LILIA ROSA ORCASITAS RODRIGUEZ

Profesional Universitaria
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado: 13001233300020230050600
Demandante: José Pascuales López
Demandado: Dainer José Guzmán Care

Yo, **PLINIO ALARCÓN BUITRAGO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.205.480, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024 expedida por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado(a) **Lilia Rosa Orcasitas Rodríguez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1010015337, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **294809** del Consejo Superior de la Judicatura, funcionaria vinculada al Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No 29741 del día 29 mes 12 y año 2023, para que en nombre de la Entidad intervenga en el proceso respectivo.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo electrónico del apoderado(a) para efectos de notificaciones es: cnenotificaciones@cne.gov.co.

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Plinio Alarcón Buitrago como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 3.- Acta de posesión Jefe Oficina Jurídica.
- 4.- Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*".

Cordialmente,

PLINIO ALARCÓN BUITRAGO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

Lilia Rosa Orcasitas Rodríguez
C.C. No. **1010015337**
T.P. No. **294809** del C.S.J



RESOLUCIÓN No. 00666 DE 2024
(22 de enero)

“Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral”.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Presidente del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 209, 211, 264 y 265 de la Constitución Política, artículos 9, 10 y 78 de la Ley 489 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, y las conferidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, consagra: *“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.”*

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé: *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”. Y adicionalmente dispone, “(...) representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.

Que el artículo 335 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para adoptar la estructura orgánica e interna y la planta de personal para el Consejo Nacional Electoral, que le permita desarrollar la autonomía administrativa y presupuestal de que trata el artículo 265 de la Constitución Política.

Que el Decreto Nacional No. 2085 de 2019, creó la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral, estableciéndolo como un organismo autónomo, de origen constitucional, independiente de las tres ramas del poder público, que hace parte de la organización electoral, y goza de autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 ibidem.

Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 10 del Decreto 2085 de 2019, el Presidente tiene como funciones: *"(...) Ejercer la representación Legal del Consejo Nacional Electoral"*.

Que el numeral 5° del artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, creó la Oficina Jurídica.

Que las funciones de la Oficina Jurídica se encuentran señaladas en el artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, cuyo numeral 2° establece: *"(...) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación por parte del Presidente."*

Que la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que el artículo 197 del referido Código dispone: *"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, determina que: "(...) *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales a o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...)*".

Frente a la delegación, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 26 de marzo de 1998, Radicación: 1.089, respecto de la delegación de funciones, sostuvo:

"La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine. Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del Presidente de la República y que ella, igualmente, "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (Arts. 209 y 211).

La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta "exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente". Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley".

Que, de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales del Consejo Nacional Electoral, el cargo de jefe de la oficina Asesora Jurídica corresponde al nivel asesor, encontrándose facultado para ser objeto de delegación conforme a la normatividad aplicable.

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Electoral a efecto de garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Jurídica, Código 0120, Grado 05, la Representación Legal Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral en todos los procesos o mecanismos alternativos de solución de conflictos, diligencias y actuaciones de carácter Judicial, Extrajudicial, Administrativas y demás actuaciones que se instauren contra el Consejo Nacional Electoral, o que sea iniciada por esta Corporación, cualquiera que sea su naturaleza, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la delegación dispuesta en el artículo anterior, el (la) Jefe de la Oficina Jurídica otorgará poderes especiales a los funcionarios que componen esa dependencia para que como apoderados asistan a las audiencias de conciliación Extrajudicial y en los Procesos Judiciales en los que participe o se vincule al Consejo Nacional Electoral.

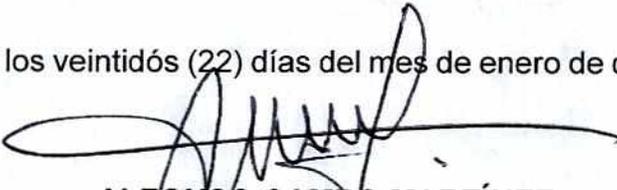
PARÁGRAFO ÚNICO: El delegatario ejercerá todas estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando siempre la salvaguarda y defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, eximiendo de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR por el grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación los oficios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su Comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

VB: Adriana Milena Charari Olmos, secretaria general. ✓
Revisó: Reynel David De la Rosa Saurín - Auxiliar Administrativo 20.
Revisó: Yalil Arana Payares. ✓
Proyectó: Marcela Rincon Vieda. ✓

Bogotá, 16 de enero de 2024

PARA: PLINIO ALARCON BUITRAGO
C.C. 79.205.480
Jefe de Oficina 0120-05

DE: Dirección de Gestión Corporativa

ASUNTO: Comunicación de Ubicación Laboral y Funciones del empleo

De manera atenta, se le notifica a usted que a partir de la fecha prestará sus servicios en la **Oficina de Jurídica**. Así mismo le informo que según Resolución No. 3439 del 26 de julio de 2022 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, sus funciones serán las siguientes:

I. Identificación del Empleo	
Nivel	Directivo
Denominación del empleo	Jefe de Oficina
Código	0120
Grado	05
No. de empleos	Uno (1)
Dependencia	Oficina Jurídica
Empleo del jefe inmediato	Presidente CNE
Nivel	
Donde se ubique el cargo.	
III. Propósito Principal	
Liderar, promover y evaluar la formulación e implementación de las directrices jurídicas para la aplicación de las normas en el trámite y desarrollo de todos los asuntos de carácter jurídico y atender los requerimientos de otras entidades, organismos del Estado o de particulares en lo relacionado con los temas de competencia de la Corporación, promoviendo el cumplimiento de los objetivos	

estratégicos del Consejo Nacional Electoral de acuerdo con las normas constitucionales y las demás que reglamentan la materia.

IV. Descripción de las Funciones Esenciales

1. Estudiar, emitir conceptos y preparar proyectos de actos legislativos, leyes y decretos que el Presidente de la Corporación deba someter a consideración del Gobierno Nacional y hacer el seguimiento en los temas de competencia del Consejo Nacional Electoral.

2. Impartir las directrices jurídicas y adoptar los instrumentos para la interpretación y aplicación de las normas por parte de las dependencias de la Corporación y los demás organismos y entidades del Estado en los temas de competencia de la Corporación.

3. Asesorar al Presidente de la Corporación y a las demás dependencias del Consejo Nacional Electoral, en los asuntos, políticas, instrumentos, herramientas y consultas jurídicas que se presenten en el ejercicio de sus funciones.

4. Proponer el diseño y administrar, en coordinación con el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, los sistemas de información y aplicativos en los cuales se compile, sistematice, actualice, publique y difunda la información normativa, jurisprudencial, doctrinal y demás relacionada con los temas de competencia de la Corporación.

5. Definir y orientar la política de defensa jurídica en los temas de competencia de la Corporación.

6. Dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Corporación en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte, previo otorgamiento de poder o delegación del Presidente del Consejo Nacional Electoral.

7. Liderar estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de riesgos jurídicos de la Corporación.

8. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de las multas impuestas a favor de la Corporación por parte de las autoridades competentes o hacer efectivo ante las autoridades judiciales competentes, los derechos de crédito que a su favor tiene y verificar que se desarrolle.

9. Aplicar los lineamientos asociados a la operación de los procesos relacionados con el Sistema Integrado de Gestión.

10. Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos institucionales.

11. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Además, se le informa que una vez finalizada su vinculación Usted deberá:

- Hacer entrega formal mediante el diligenciamiento del formato “*AP-GH-FO10_Formato_de_Entrega_del_Cargo_CNE_v1*”. Este formato deberá ser entregado en el área donde presta sus servicios a su jefe inmediato con copia a la Dirección de Gestión Corporativa para que sea archivado en su historia laboral.
- Efectuar la entrega de los bienes mediante el diligenciamiento del formato de entrega de bienes asignados, incluyendo la tarjeta de ingreso al edificio, que debe ser solicitado en el correo electrónico a.administrativa@cne.gov.co
- Actualizar el formato SIGEP declaración de bienes y rentas y actividad económica de retiro e impreso, el cual se encuentra en la página <http://www.sigep.gov.co>, portal servidores.

Atentamente,



MARTHA MARGARITA SALAZAR
DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Aprobó: Alicia del Pilar Quintero Castrillón- Profesional Especializado 3010-05-GTH 
Revisó: Adriana Jiménez Sepúlveda- Profesional Especializado 3010-05-GTH 
Elaboró: Isabella Cristina Benitez Lobo- Técnico Operativo 4080-01-GTH 

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE **ALARCON BUITRAGO PLINIO**
CARGO **Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 1 de noviembre de 2023 se presentó ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el señor(a) ALARCON BUITRAGO PLINIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.205.480, a fin de tomar posesión del cargo como Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de la planta de personal del Consejo nacional Electoral asignado a la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con una asignación básica mensual de \$ 11.187.165, para el cual fue nombrado(a) mediante Resolución N° 15066 del 31 de octubre de 2023 , con carácter de Libre Nombramiento y Remoción.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

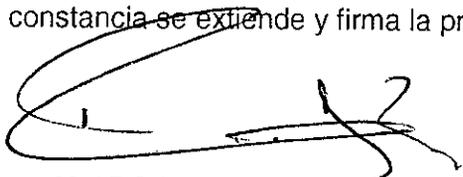
- Cédula de Ciudadanía N° 79.205.480
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. - Medidas Correctivas
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios - Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)
- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

Así mismo, bajo la gravedad del juramento, manifestó no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


ALARCON BUITRAGO PLINIO
El Posesionado


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 15066 de 2023

(31 de octubre)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus facultades legales, y
en especial las conferidas en el artículo 4º y en el numeral 12 del artículo 10º del Decreto
No. 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019 se estableció la estructura orgánica del Consejo Nacional Electoral y el artículo 4 determina que:

“Artículo 4. Autonomía Administrativa. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de su presidente, nombrar a los servidores públicos de acuerdo con la estructura y organización dispuesta para el efecto, así como crear grupos internos de trabajo y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política y ley, sin perjuicio de las delegaciones que para el efecto se realicen”.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto Ley 2085 de 2019 señaló, que los servidores del Consejo Nacional Electoral se registrarán en materia de nomenclatura, salarios, clasificación de los empleos, carrera administrativa, retiro de servicio y situaciones administrativas, por el régimen establecido para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial en la Ley 1350 de 2009.

El artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 prevé la clasificación de los nombramientos en los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, régimen aplicable al Consejo Nacional Electoral, el cual señala en su literal a) *Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;*

El Decreto No. 2086 de 2019, estableció la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y creó entre otros el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, el cual se encuentra vacante de manera definitiva y se requiere proveer en forma inmediata por necesidad del servicio.

Según certificación del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano de fecha 31 de octubre de 2023 se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral.

El Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano mediante formato Ap-Gh-Fo01 “Formato Verificación de Requisitos Mínimos” de fecha 24 de octubre de 2023, indica que analizada la hoja de vida del señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, reúne los requisitos y perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de **libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, exigidos en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta global y demás normas y disposiciones concordantes, además que la entidad no cuenta con personal para ser encargado de estas funciones.

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

Para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 223 del 09 de agosto del 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Nombramiento ordinario discrecional.* Nombrar con carácter ORDINARIO al señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en **Soacha**, en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 **de libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, con una asignación básica mensual de Once Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos M/Cte (\$ 11.187.165).

ARTÍCULO SEGUNDO: *Cumplimiento de requisitos.* El señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión del empleo Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05, exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes, de conformidad con la certificación expedida por del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con certificación expedida por el Asesor 1020 - 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la Resolución No.3439 de 2022, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

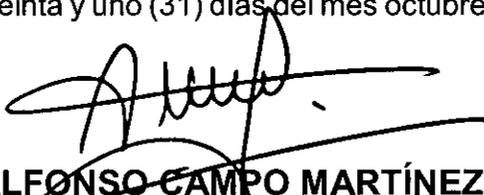
ARTÍCULO CUARTO. *Remuneración del personal.* La remuneración del personal nombrado será de acuerdo con lo establecido en el decreto de salarios de la presente vigencia, y demás nomas que le modifiquen y/o establezcan.

ARTÍCULO QUINTO. *Poseción del cargo.* De conformidad con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, artículo 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, deberá presentar formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada.

ARTÍCULO SEXTO. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los Treinta y uno (31) días del mes octubre de dos mil veintitrés (2023).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
Consejo Nacional Electoral

Aprobó: Margarita Salazar Alonso – Dirección de Gestión Corporativa

Revisó: Juan Manuel García – Asesor - GH

Proyectó: Alicia del Pilar Quintero C – Profesional Especializado - GH